



## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-272/2024

**PARTE ACTORA:** JESÚS  
ADRIANA GARCÍA GARCÍA

**RESPONSABLES:** MORENA  
JALISCO, FUTURO, COALICIÓN  
“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA  
EN JALISCO” Y CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MA DEL ROSARIO  
FERNÁNDEZ DÍAZ

Guadalajara, Jalisco, doce de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, acuerda **reencauzar** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

*Palabras clave:* “*per saltum, reencauzamiento, planilla a munícipe, regidurías.*”

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda, se advierte:

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

**1. Convocatoria.** El siete de noviembre de dos mil veintitrés el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la “*Convocatoria al proceso de selección de MORENA a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en los procesos locales concurrentes 2023-2024*”.

**2. Registro de convenio de coalición.** El cinco de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco,<sup>2</sup> emitió acuerdo IEPC-ACG-100/2023, por el que, declaró procedente el registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos nacionales Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y los locales de Hagamos y Futuro, denominada “Sigamos Haciendo Historia en JALISCO.”<sup>3</sup>

**3. Modificación al convenio de coalición.** El quince de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>4</sup> el Consejo General del Instituto electoral emitió acuerdo IEPC-ACG/022/2024, por el que, aprobó modificaciones al convenio de coalición referido en el punto anterior.

**4. Segunda modificación al convenio de coalición.** El siete de marzo, en cumplimiento a la resolución emitida en el SG-JRC-16/2024 y acumulados, por acuerdo IEPC-ACG-034/2024, se aprobó la modificación al referido convenio de coalición y los anexos estadísticos; y se acordó la apertura del Sistema Integral de Registro de Candidaturas (SIRC) para presentar o modificar las solicitudes de registro correspondientes a los veinte municipios más poblados de Jalisco.

Modificaciones que, a decir de la parte actora, en lo concerniente al municipio de La Barca, Jalisco, respecto de la planilla que le correspondía postular a la citada coalición, a Morena le correspondía la segunda regiduría.

---

<sup>2</sup> En adelante Instituto electoral.

<sup>3</sup> En adelante Coalición.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.



**5. Mesas de registro de la Coalición.** Señala la parte actora, que el tres de marzo acudió a la mesas de registro de la coalición, en las instalaciones del partido Futuro, en donde presentó documentos originales necesarios para su registro como candidata a regidora suplente número 2 de la planilla de municipales de La Barca, Jalisco.

**6. Registro improcedente.** Refiere la parte actora, que no obstante de exhibir la totalidad de la documentación necesaria para su registro, el Consejo General del Instituto Electoral, por acuerdo IEPC-ACG-072/2024, determinó como no procedente su registro.

## II. Juicio de la ciudadanía

**1. Presentación.** El diez de abril, la parte actora interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional, a fin de controvertir *per saltum* de Morena en Jalisco, Futuro y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, la omisión de integrar debidamente el expediente de registro de la referida candidatura; y del Consejo General del Instituto electoral el acuerdo IEPC-ACG-072/2024 que resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales.

**2. Turno y remisión trámite.** Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-272/2024 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez, para su sustanciación.

Asimismo, requirió las autoridades señaladas como responsables a efecto de que realizaran diligencias precisadas en los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El once siguiente, el Magistrado instructor radicó el presente medio de impugnación en su Ponencia, y en su oportunidad, propuso el acuerdo plenario correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción, competencia y actuación colegiada.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, tiene jurisdicción y competencia formal para conocer del presente medio de impugnación, en virtud de que la controversia se plantea con motivo de un escrito presentado por una ciudadana que controvierte la indebida integración del expediente para su postulación, así como la negativa de registro a una regiduría en el municipio de La Barca, Jalisco; entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que este ente colegiado ejerce su jurisdicción.<sup>5</sup>

Por otro lado, la materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a esta Sala Regional, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos de la jurisprudencia 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1 fracción II; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, 174, y 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (ley de medios). además, del Acuerdo INE/CG130/2023, del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el diario oficial de la federación.

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18. Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

Lo anterior, porque se debe fijar el curso que tiene que darse a la demanda presentada por quien promueve, considerando si existe o no la obligación de agotar una instancia previa; es decir, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

## **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento**

### **1. Decisión**

El medio de impugnación es **improcedente** y debe **reencauzarse** al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Jalisco debido a que no satisface el requisito de definitividad.

Los artículos 10, numeral 1, inciso d)<sup>7</sup> y 80, numeral 2<sup>8</sup>, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que los medios de impugnación, y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en específico, serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante las cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.

En ese sentido, no se justifica la intervención de esta instancia federal cuando exista algún medio de defensa ordinario —partidista o de la jurisdicción local— que resulte eficaz para alcanzar lo pretendido.

---

<sup>7</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

**d)** Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

<sup>8</sup> **Artículo 80.** [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En el juicio, quien promueve señala que es procedente *per saltum* o salto de instancia y se justifica, pues conforme el calendario del proceso electoral local el pasado treinta uno de marzo inició la etapa de campañas, por lo que cada día que transcurre se resta en su perjuicio la posibilidad de exponer, ante la ciudadanía sus propuestas y plataforma electoral, lo que, a su juicio, se traduce en una amenaza seria que impacta directamente en su derechos de ser votada.

Lo que, en el caso, no resulta procedente, conocer de manera directa la impugnación al no actualizarse los extremos de la jurisprudencia 9/2001<sup>9</sup>

Lo anterior, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal.<sup>10</sup>

En el caso, la determinación de los registros de candidaturas por sí misma no causa irreparabilidad en tanto no esté próxima la etapa de la jornada electoral.

Por otra parte, según se sostuvo en el asunto SG-JDC-145/2024 y acumulados, pese a que en la demanda se controvierten presuntas omisiones y actos reclamados que corresponden tanto a cuestiones intrapartidarias como a determinaciones de la autoridad administrativa local, que podrían ser corregidas por los órganos internos de justicia partidaria, también lo es que los actos, acuerdos o resoluciones emitidos por el instituto electoral local ya no corresponden a la competencia de dichos órganos internos del partido político, sino a una autoridad distinta.

Por tanto, la autoridad que cuenta con los medios idóneos y eficaces para revocar o modificar tanto las actuaciones partidistas como las desarrollados

---

<sup>9</sup> De rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>10</sup> El criterio en cuestión se encuentra contenido en la Jurisprudencia 45/2010, de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.



por los órganos del Instituto local, es el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>11</sup>, en términos de lo previsto en los artículos 501, fracción III, 572, 595 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Ello, en el entendido que, de acuerdo con el criterio jurisprudencial 5/2004 de rubro **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**<sup>12</sup>, se debe procurar hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio de la ciudadanía es **improcedente**, toda vez que, quien promueve, omitió agotar la instancia local previa a la jurisdicción federal, en tanto que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, tiene competencia para resolver el juicio ciudadano promovido, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia indicada.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 501, fracción III, 595, 596, numeral 1 y 598 del Código Electoral del Estado de Jalisco es el tribunal local quien debe conocer y resolver la controversia sobre el registro de la referida candidatura.

Por lo que, a efecto de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, siendo el tribunal local el que, en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que corresponda, dentro del plazo de **cinco días naturales** contados a partir del siguiente en que concluyan las diligencias inherentes a la publicación y tramitación del presente juicio. Esto, sin que esta

---

<sup>11</sup> En adelante, Tribunal local.

<sup>12</sup> Verificable en el enlace <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.<sup>13</sup>

Una vez emitida la resolución o sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas**, posteriores a que esto ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones realizadas a las partes; para lo cual deberá remitirlo de forma física, por la vía más expedita.

Por otra parte, las autoridades señaladas como responsables en el supuesto de no haber remitido aún las constancias del trámite correspondientes a este órgano jurisdiccional, deberán hacerlas llegar directamente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

En atención a lo anterior, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que se remita el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a efecto de que, en ejercicio de sus facultades, asuma el conocimiento del medio de impugnación de que se trata y determine lo que en derecho estime procedente.

Asimismo, deberá enviar –sin mayor trámite–, cualquier documentación que se reciba en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, relacionada con la sustanciación del presente medio de impugnación, previa copia certificada que se deje en el expediente respectivo.

Por lo expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos precisados en este acuerdo.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano, en términos de lo establecido en la parte considerativa de la presente determinación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley. En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*